

Resultando, cuarto: que interpuesto el recurso de casación, lo fundó la defensa en el escrito que dice: «Señores Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Superior.—Antonio Cárdenas Valladares, en los autos del proceso en contra de Pedro Moreno por lesiones y fallado por la H. Cuarta Sala de ese Tribunal Superior, con fecha 8 de Marzo del presente año, y contra cuya sentencia interpuse el recurso de casación que me ha sido admitido, ante V.V. H.H. respetuosamente comparezco y expongo: que en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 526 del Código de Procedimientos Penales, paso á fundar dicho recurso.—Capítulo primero.—*Exposición precisa del hecho infractorio.*—La sentencia recurrida en el considerando segundo expresa que no es de aceptarse el agravio alegado en segunda instancia, así por el Ministerio Público como por el defensor, solicitando la reposición del procedimiento, por existir contradicción en el veredicto del Jurado, porque en el proceso consta que no se formuló protesta alguna para hacer valer en la segunda instancia, y sí aparece por el acta de Jurado que las partes no impugnaron el cuestionario sometido á la deliberación del Tribunal popular, y que después de haberse dado lectura al veredicto, se abrió la audiencia de derecho, en la que las mismas partes se sometieron á la justificación del señor Juez, y que en tal virtud, aun admitiendo que existían las contradicciones alegadas, en concepto de la Sala sentenciadora, no debe reponerse el procedimiento.—Segundo.—*Cita de la ley violada.*—Es manifiesto que la sentencia recurrida ha violado las prevenciones de los artículos 322 primera parte y 481 del Código de Procedimientos Penales al negar la reposición del procedimiento solicitado, pues la lectura de dichos artículos basta á convencer que no se han aplicado, y por consiguiente no han podido tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados por el Jurado, resultando, consiguiente-

mente, una inexacta aplicación de ley con notorio perjuicio de los intereses del procesado.—Tercero.—*Fundamentos del concepto violatorio.*—Es á todas luces evidente el artículo 322 del Código de Procedimientos Penales, su segunda parte impone al Juez Presidente de la audiencia, la obligación ineludible de hacer que los jurados vuelvan á la sala de deliberaciones á votar de nuevo las preguntas que *resultasen* contradictorias, en lo que sea necesario, para deshacer las contradicciones que *resultasen* en el veredicto. El señor Presidente de la audiencia, no obstante ser manifiesta la contradicción apuntada, no hizo mérito de ella, seguramente por inadvertencia, pronunció su fallo sin tomarla en consideración, y la Sala sentenciadora, no obstante también esa misma contradicción y á pesar de la solicitud hecha por las partes, en el acto de la vista ha confirmado la sentencia de primera instancia, reconociendo que existen los agravios alegados, violando de igual manera ese precepto. La propia Sala sentenciadora ha violado asimismo el precepto del artículo 481 del mismo ordenamiento legal, sin que para ello obste el que las partes no hubiesen impugnado los cuestionarios sometidos á la deliberación del Tribunal popular, porque tales interrogatorios fueron bien formulados y no había motivo para impugnarlos, y al responder á ellos el relacionado Tribunal popular fué cuando ocurrió la contradicción apuntada. Por otra parte, la defensa no podía formular protesta alguna al abrirse la audiencia de derecho, supuesto que al concedérsele el uso de la palabra en aquel momento, sólo tenía por objeto que alegase en derecho para la imposición de la pena con arreglo al veredicto pronunciado, y la ley concede contra la sentencia pronunciada el recurso de alzada y consta que fué interpuesto dicho recurso de alzada en tiempo hábil y alegado el agravio en el acto de la celebración de la vista, obediendo, con eso, al principio consignado